



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 11 de julio de 2023 fue remitido al despacho dos declaraciones extrajudicio por parte del apoderado del demandante, que reposan en el PDF 013, informando que el vehículo que se pretende incautar con la medida cautelar está en TENENCIA del demandado JAMES HERNANDEZ.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 27 de julio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés
Radicado: 63-130-4003-002-**2018-00363**-00
Interlocutorio. 1535

DEMANDANTE: RAMIRO ECHEVERRY JARAMILLO
DEMANDADO: JAMES HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y una vez aportada la declaración extrajudicio dentro de la demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta el señor RAMIRO ECHEVERRY JARAMILLO, en contra del señor JAMES HERNÁNDEZ, se evidencia que los declarantes bajo gravedad de juramento manifiestan que el señor JAMES HERNÁNDEZ es TENEDOR del vehículo, más no es poseedor del mismo, tal y como lo estipula el artículo 775 del Código Civil, que define al TENEDOR:

"ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.
Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."*

Y como lo estipula el artículo 762 del Código Civil, que define al POSEEDOR:

"ARTÍCULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Por tanto, **SE NIEGA** el embargo sobre el vehículo marca Viasa, modelo 1971, clase campero, color azul, de placa ITC-473, pues el señor JAMES HERNÁNDEZ no es POSEEDOR sino TENEDOR según lo expuesto por los testigos en las declaraciones extra juicio arrojadas al plenario.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
104 DEL 28 DE JULIO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6aeeb2417662b9e370f375f897c487c55902be043fc772f95f58ad685b39ba**

Documento generado en 27/07/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>